

Sexta.

Hasta la fecha de constitución del Consejo General del Poder Judicial continuarán desempeñando sus funciones los actuales órganos, tanto de la Administración del Estado como de gobierno de los Tribunales, competentes en las materias a que se refiere la presente Ley, con arreglo a la legislación anterior.

Hasta dicha fecha, el Consejo Judicial asumirá las funciones que con relación a las Asociaciones profesionales se atribuyen en esta Ley al Consejo General del Poder Judicial.

Séptima.

En la fecha de constitución del Consejo General del Poder Judicial quedarán suprimidos el Consejo Judicial y las actuales Inspección Central de Tribunales e Inspección General de Magistraturas de Trabajo. Los órganos del Consejo General asumirán desde dicha fecha las competencias establecidas en la presente Ley.

Octava.

Uno. El Inspector Delegado Jefe de la suprimida Inspección Central de Tribunales pasará a ocupar plaza, sin sujeción a turno ni vacante, en la Sala del Tribunal Supremo que se fije por la Sala de Gobierno de dicho Tribunal. En la primera vacante que se origine tendrá lugar, en su caso, la correspondiente amortización.

Dos. Los Inspectores Delegados, Secretario general y Secretarios de Inspección Delegada de la extinguida Inspección Central de Tribunales quedarán adscritos, con carácter provisional, a las Salas y Secciones de la Audiencia Territorial de Madrid o a los Juzgados de Primera Instancia o de Instrucción de la misma capital que designe el Consejo General del Poder Judicial, conforme a las necesidades del servicio.

Tres. Las adscripciones a que se refiere el número anterior de la presente disposición se mantendrán hasta que los referidos Magistrados obtengan destino en propiedad, a cuyo efecto tendrán obligación de tomar parte en los concursos que se convoquen para la provisión de plazas de su categoría de la Audiencia Territorial de Madrid o de los Juzgados de la misma capital. En los referidos concursos gozarán de preferencia por una sola vez.

Lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de su derecho a participar voluntariamente en cualquier otro concurso que se convoque y sin que la preferencia otorgada pueda perjudicar los derechos de antigüedad de los Magistrados que ya estuviesen destinados en la capital y de aquellos a que se refiere el artículo tercero del Decreto número dos mil ciento sesenta y cinco de 1976, de diecisiete de agosto.

Respecto de los destinos obtenidos por aplicación del presente número no regirá lo dispuesto en el artículo veintiséis, regla tercera, letra a), del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial.

Cuatro. El personal colaborador, auxiliar y subalterno que preste servicio en la suprimida Inspección Central de Tribunales quedará adscrito a las Salas y Secciones de la Audiencia Territorial de Madrid o a los Juzgados de dicha capital que designe el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con las necesidades del servicio, quedando sujeto a igual obligación de concursar y gozando de la misma preferencia que se establece en el número anterior.

Cinco. La adscripción provisional a que se refieren los números anteriores de la presente disposición se hará sin menoscabo alguno de los derechos económicos que hasta ahora correspondían al personal adscrito.

Seis. El Inspector general Jefe, los Inspectores generales de Magistraturas de Trabajo y los Secretarios de Magistratura con destino en dicha Inspección quedarán adscritos, con carácter provisional, a las Salas del Tribunal Central de Trabajo que designe el Consejo General del Poder Judicial, conforme a las necesidades del servicio.

Siete. Las adscripciones a que se refiere el número anterior se mantendrán hasta que los referidos Magistrados de Trabajo obtengan destino en propiedad, a cuyo efecto gozarán de preferencia, por una sola vez, para ocupar plazas de su categoría respectiva en el Tribunal Central.

Ocho. Las adscripciones a que se refieren los dos números anteriores se harán sin menoscabo alguno de los derechos económicos que hasta ahora correspondían a los Magistrados de Trabajo adscritos.

Novena.

Las referencias hechas en la presente Ley a los Jueces de Partido se entenderán en todo caso referidas a los actuales Jueces de Primera Instancia e Instrucción.

Décima.

Desde la fecha de su constitución los servicios correspondientes de los Ministerios de Justicia y Trabajo asistirán al Consejo General del Poder Judicial, hasta la provisión de las plantillas de los órganos técnicos del mismo.

Undécima.

No obstante lo establecido en la disposición adicional segunda, los promotores de una Asociación profesional que, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta Ley, hubieren anotado en el Registro el proyecto de Estatutos y

alcanzaren en los seis meses, contados desde la anotación, la adhesión de, al menos, un diez por ciento de Jueces y Magistrados podrán continuar, por otro plazo igual, las actividades encaminadas a obtener el quince por ciento necesario para su válida constitución.

DISPOSICIONES FINALES**Primera.**

Se suprimen los Tribunales de Honor creados para la Magistratura de Trabajo por su Ley Orgánica de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta.

Segunda.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

Tercera.

El articulado de la presente Ley habrá de adaptarse en su contenido y sistemática al texto completo de la futura Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar la presente Ley Orgánica.

Palacio Real, de Madrid, a diez de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

721

LEY 1/1980, de 4 de enero, sobre concesión de pensiones a las viudas menores de cincuenta años, de los trabajadores por cuenta propia, del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo único.—Uno. En caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral producida con anterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y cinco, se otorgará pensión de viudedad a la viuda del trabajador por cuenta propia o pensionista del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que, reuniendo en aquel momento los demás requisitos exigidos hoy por la normativa reguladora del Régimen Especial para el disfrute de esta prestación, tuviera menos de cincuenta años de edad en la fecha del fallecimiento del esposo.

Dos. La pensión de viudedad a que se refiere el número anterior se devengará a partir de la fecha en que se presente por la interesada la correspondiente solicitud.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a cuatro de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

722

LEY 2/1980, de 4 de enero, sobre concesión de varios suplementos de crédito por un importe total de 150.517.196 pesetas, al Presupuesto en vigor de la Universidad de Santiago, para abono de gastos de funcionamiento de los Colegios Universitarios de La Coruña, Lugo y Orense, cuyos presupuestos han sido integrados en la citada Universidad.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.—Se conceden varios suplementos de crédito, por un importe total de ciento cincuenta millones quinientas diecisiete mil ciento noventa y seis pesetas, a diversos conceptos